

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 2 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Circulo del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

(Continuación.)

CIRCULAR GENERAL

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año cuyos exámenes principiaron el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr....

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

Aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusivas; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

ALUMNOS

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la

edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta ventidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolución que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):

1.º Acta de nacimiento del aspirante.

2.º Certificado de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se mencionan.

además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de Instrucción militar si creyeran que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del Reglamento Orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

sean suficientes para la aprobación, recibiendo este sólo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. Á su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

PRENDAS DE UNIFORME

Ros con ponpón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble fran-

ja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lacilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

ROPA INTERIOR

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro toallas de hilo,

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelería.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientos cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignara en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al artículo 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

(Continuará.)

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 99.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN FEBRERO ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,26
Ración de cebada de 6'937 litros. . .	0,66
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,22
Kilogramo de carbón.	0,10
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,70

Córdoba 29 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Juan Cabrera.

JUZGADOS

Ecija.

Núm. 61.

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y pueblos de su jurisdicción.

Por virtud del presente, y término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Córdoba y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Cruz Retamal, vecino de Sevilla, vendedor de romances y relaciones y cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado á objeto de declarar y hacerle ofrecimiento de la causa que instruyo por hurto de una colchoneta de lienzo al mismo; apercibido, que de no comparecer en el expresado término, le parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de Ecija á 25 de Febrero de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., El Escribano, Licenciado Francisco de Lope.

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 445.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1888 á 1889, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	P A R A				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Rute.....	Primera Escuela elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	200,00	1.850,00
	Auxiliar de la anterior.....	638,75				638,75
	Segunda Escuela elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	275,00	1.925,00
	Auxiliar de la anterior.....	638,75				638,75
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	208,33	275,00	250,00	1.833,33
	Segunda id., id. id.....	1.100,00	183,33	275,00	365,00	1.923,33
	Tercera id., id. id.....	1.100,00	183,33	275,00	300,00	1.858,33
	Escuela elemental de niños de Zambra.....	825,00	206,25	206,25	200,00	1.437,50
	Idem id. de niñas de id.....	825,00	137,50	206,25		1.168,75
	Premios.....	"	"	"	"	70,00
	Suma.....	8.427,50	1.468,74	1.787,50	1.590,00	13.343,74
San Sebastián de los Bañeros.....	Escuela elemental de niños.....	625,00	250,00	156,25	130,00	1.161,25
	Idem id. de niñas.....	625,00	305,50	156,25	130,00	1.216,75
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.250,00	555,50	312,50	260,00	2.408,00
Santaella.....	Escuela elemental de niños.....	1.100,00	300,00	275,00	150,00	1.825,00
	Auxiliar de la anterior.....	650,00				650,00
	Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	183,00	275,00	175,00	1.733,00
	Auxiliar de la anterior.....	650,00				650,00
	Gratificación para la Escuela de adultos.....	"	"	125,00	"	125,00
	Escuela incompleta de Guijarrosa.....	547,50	91,25	136,87	50,00	825,62
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
	Suma.....	4.047,50	574,25	811,87	375,00	5.848,62
Santa Eufemia.....	Escuela elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	150,00	1.387,50
	Idem id. de niñas.....	825,00	137,50	206,25	150,00	1.318,75
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	343,75	412,50	300,00	2.736,25
Torrecampo.....	Primera Escuela elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	150,00	1.387,50
	Segunda id., id. id.....	825,00	206,25	206,25	150,00	1.387,50
	Escuela elemental de niñas.....	825,00	137,50	206,25	200,00	1.368,75
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	2.475,00	550,00	618,75	500,00	4.173,75
Valenzuela.....	Escuela elemental de niños.....	825,00	50,00	206,25	175,00	1.256,25
	Auxiliar de la anterior.....	412,50				412,50
	Escuela elemental de niñas.....	825,00	50,00	206,25	175,00	1.256,25
	Auxiliar de la anterior.....	412,50				412,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	2.475,00	100,00	412,50	350,00	3.367,50
Valsequillo.....	Escuela elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	100,00	1.337,50
	Idem id. de niñas.....	825,00	206,25	206,25	100,00	1.337,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	200,00	2.705,00
La Victoria.....	Escuela elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	200,00	1.437,50
	Idem id. de niñas.....	825,00	206,25	206,25	200,00	1.437,50
	Premios.....	"	"	"	"	20,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	400,00	2.895,00

(Continuará).

PALENCIANA

Núm. 102.

D. Casto Martínez Cabrerizo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según resulta del expediente que obra en la Secretaría de mi cargo, los individuos que componen el Ayuntamiento por haber dos plazas vacantes y los 40 mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores que pueda verificarse durante el año actual, son los que a continuación se expresan:

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	CUOTA QUE SATISFACEN Pts. Cts.
1	D. Rafael Páez y Escalera.	"
2	Manuel Velasco Rivera.	"
3	Matías Velasco Plasencia.	"
4	Cristóbal Aguilar Muriel.	"
5	Enrique Velasco Velasco.	"
6	Juan Aragón Arjona.	"
7	Antonio Velasco Vilches.	"
8	José Velasco Soriano.	"

MAYORES CONTRIBUYENTES

1	D. Miguel Pedrosa Plasencia.	51,00
2	Jerónimo Lara Rivera.	115,00
3	Antonio Sánchez Gómez.	331,70
4	José González Jiménez.	319,00
5	Francisco María Arjona García.	31,00
6	Juan Velasco Plasencia, segundo.	43,89
7	Juan García Hurtado.	112,74
8	Ramón Sánchez Arjona.	25,76
9	Eliás Velasco Plasencia.	83,83
10	José Carreira Gallardo.	292,71
11	José María Soriano Bergillos.	33,10
12	Manuel Castro Pedrosa.	33,62
13	Juan Camargo Jiménez.	200,00
14	Francisco C. Aragón Arjona.	28,25
15	Manuel Moreno Cortés.	81,51
16	Juan Bautista Hurtado Hurtado.	313,22
17	José Velasco Velasco, segundo.	76,75
18	José María Soriano Pedrosa.	74,56
19	Francisco Delgado Velasco.	87,98
20	José María Soriano García.	152,50
21	Pedro Soriano García.	69,08
22	José Velasco Vilches.	47,45
23	Juan Guillén Borrego.	44,00
24	José Velasco Borrego, segundo.	50,08
25	Ignacio Velasco Velasco.	25,90
26	Manuel Velasco Borrego.	60,13
27	Antonio Velasco Velasco, primero.	14,22
28	Antonio Velasco Velasco, segundo.	50,93
29	Antonio Hurtado Castro.	29,63
30	Juan Gámez Espinosa.	94,86
31	Bartolomé Jiménez Hurtado.	225,80
32	Francisco P. Jiménez Hurtado.	164,36
33	Lorenzo Jiménez Hurtado.	328,87

Número de orden.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

Cuota que satisfacen Pts. Cts.

34	Francisco P. Jiménez Arjona.	306,62
35	José Orellana Gallardo.	914,79
36	Juan Espinosa Gutiérrez.	73,51
37	Francisco Ramírez y Ramírez.	359,45
38	Antonio Soria Rey.	120,17
39	José Muñoz Rey.	30,75
40	Benito Hurtado Guillén.	34,37

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Palenciana á 28 de Febrero de 1888.— V.º B.º—Rafael Páez.—Casto Martínez.

ADAMUZ

Núm. 100.

D. Salvador García Alvarez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico. Que según resulta del expediente instruido para la rectificación de las listas electorales para Compromisarios de la de Senadores, dichas listas han quedado ultimadas en la forma siguiente:

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	CONTRIBUCIÓN		TOTAL Pts. Cts.
		Territorial Pts. Cts.	Industrial Pts. Cts.	
1	D. Amador Ceballos Madueño.	"	"	"
2	Juan de Dios Luque Ayllón.	"	"	"
3	José Pérez Solís.	"	"	"
4	Antonio Trevilla y Rubio.	"	"	"
5	Pedro José Cuadrado Cerezo.	"	"	"
6	Bartolomé Luna Gómez.	"	"	"
7	Antonio García y García.	"	"	"
8	Antonio Calvillo Fernández.	"	"	"
9	José Pérez Ceballos.	"	"	"
10	Antonio Cerezo Cuadrado.	"	"	"
11	Miguel Molina Cerezo.	"	"	"

MAYORES CONTRIBUYENTES

1	D. Pedro de Avila Solís.	726,96	70,33	797,29
2	Antonio Galán Herrera.	473,41	"	473,41
3	Salvador López Amo.	395,15	"	395,15
4	José Ayllón Castro.	369,41	"	369,41
5	Antonio José de Luque Ayllón.	322,11	"	322,11
6	Daniel Aparicio y Sanz.	127,67	162,31	289,98
7	Juan Redondo Luque.	287,56	"	287,56
8	Ildefonso Ayllón Cano.	253,00	"	253,00
9	Luis Labrador de la Torre.	"	250,89	250,89
10	Diego Cazalla Arenas.	242,11	"	242,11
11	Juan Cano Vega.	230,29	"	230,29
12	Bartolomé Luque Ayllón.	229,11	"	229,11
13	Tomás Cuadrado Megías.	229,08	"	229,08
14	Francisco Ceballos Melero.	228,07	"	228,07
15	Justo García Sanz.	63,66	162,31	225,97
16	Alonso Cerezo Mesones.	223,73	"	223,73
17	Andrés de Luque Ayllón.	199,42	"	199,42
18	Juan Antonio Cerezo Gavilán.	193,87	"	193,87
19	José Girón Ortiz.	192,54	"	192,54
20	Andrés de Luque Valverde.	178,84	"	178,84
21	Rafael Cerezo Pino.	172,88	"	172,88
22	Francisco Ranchal Castro.	170,30	"	170,30
23	Ramón Jurado Molina.	159,61	"	159,61
24	Juan Antonio Ceballos Serrano.	158,90	"	158,90
25	Francisco Fernández Pozo.	154,26	"	154,26
26	Juan Navarro Ortiz.	139,45	"	139,45
27	Juan Torralbo Requena.	137,15	"	137,15
28	Francisco Carrillo Castilla.	56,48	78,45	134,93
29	Cristóbal Cazalla Arenas.	131,09	"	131,09
30	Alonso Cerezo Redondo.	88,95	33,81	122,76
31	Domingo García y García.	121,65	"	121,65
32	Andrés Grande Contreras.	114,95	"	114,95
33	Andrés Cuadrado Cerezo.	114,65	"	114,65
34	Pedro Gán Vega.	114,59	"	114,59
35	Juan Grande Contreras.	109,37	"	109,37
36	Juan de Luque Ayllón.	108,09	"	108,09
37	Bartolomé Rodondo Moreno.	105,52	"	105,52
38	Ildefonso Regalón Cuadrado.	103,08	"	103,08
39	Juan Fernández Enríquez.	98,28	"	98,28
40	Alonso Lindo Ayoso.	97,32	"	97,32
41	Vicente Palop y Juan.	26,97	70,33	97,30
41	Diego de Luque Ranchal (menor)	91,95	"	91,95
43	Antonio Redondo Regalón.	82,51	9,44	91,95
44	Bartolomé Pino Cuadrado.	91,35	"	91,35

Así consta del expediente de su referencia. Y para su inserción y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde, en Adamuz á 8 de Febrero de 1888.— V.º B.º—Amador Ceballos.—Salvador García.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)